

RESOLUCIÓN N° .../2009
POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DE LOS SERVICIOS
DE
ACCESO A INTERNET Y DE TRANSMISIÓN DE DATOS, SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE VOZ SOBRE INTERNET, Y SE
COMPLEMENTA EL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN.

Asunción, ...de febrero de 2009.

VISTOS:

La necesidad de cumplir con lo establecido por la Ley N° 642/95 en diferentes artículos, como ser el 3°, por el cual el Estado debe fomentar las telecomunicaciones a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; el artículo 4°, que establece el libre e igualitario derecho de prestación de servicios, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos; el artículo 16°, inciso a), que faculta a la CONATEL a dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones, inciso e), a regular y fiscalizar las condiciones de otorgamiento y cesión de las licencias y autorizaciones, inciso j), a establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión; el artículo 21° por el que sólo se considera servicio básico al servicio telefónico conmutado punto a punto; el artículo 19°, que la habilita a incluir los servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y que surjan como consecuencia del avance tecnológico y científico, nuevos servicios que, de no adecuarse estrictamente a la definición de servicio básico, se prestan en régimen de licencia; el artículo 79°, que indica que todos los prestadores de servicios, sin distinción alguna, facilitarán la interconexión a sus redes de otros Prestadores de telecomunicaciones y, finalmente, el artículo 67°, por el que las licencias y autorizaciones se ajustan estrictamente a los requisitos que establece la CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos del Servicio de Acceso a Internet, el de Transmisión de Datos no han cumplido con los mandatos de libre uso y acceso desde los usuarios, libre prestación de servicios y obligatoriedad de la interconexión, establecidas por la Ley N° 642/95, obstaculizando así gravemente la modernización de las telecomunicaciones del Paraguay.

Que el grave daño social, educativo y económico provocado a la población y a todas las organizaciones del país por el evidente retraso en el desarrollo y eficiencia de las telecomunicaciones, especialmente de Internet, requiere de la inmediata introducción de reglas que impulsen la competencia, las inversiones de quienes brindan los servicios y el incentivo e introducción de nuevos prestadores y tecnologías que coadyuven a ampliar el alcance social de los servicios ofrecidos, mejorar su calidad, variedad y bajar sus precios al público.

Que es imperioso generar cambios que permitan recuperar lo antes posible el tiempo perdido en la investigación y la educación, que no pueden avanzar sin conectarse al flujo de avances del mundo, si los investigadores, docentes y alumnos no acceden al mayor reservorio de conocimiento hoy disponible; así como es vital

incorporar las poblaciones lejanas o marginadas a un mundo cada vez más interconectado, porque el futuro no espera.

Que los Reglamentos hasta hoy vigentes obstaculizaron las tecnologías emergentes para brindar servicios y tecnologías no adoptadas aún en el mundo cuando fuera sancionada la Ley N° 642/95 y su decreto Reglamentario, como ser la prestación del Servicio de Voz sobre Internet.

Que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento estricto de cláusulas constitucionales y legales, tendientes

a garantizar el derecho de opción de los usuarios y a establecer definitivamente la libertad de prestación de los servicios, evitando toda forma de distorsión de los mercados, como ser la creación de monopolio, y así garantizar la libre competencia conforme lo establece la Constitución en su Art. 107.

Sobre esto no hay absolutamente nada en este reglamento, por completo olvidaron los artículos 81 al 89. Este reglamento apunta a normalizar lo comercial del sector pero no apunta a proteger los derechos constitucionales de los usuarios de nuestro país.

Que, asimismo, el marco regulatorio del sector, conjugado con los principios constitucionales, requiere que se adopte una regulación exenta de todo privilegio, que garantice la igualdad y la libertad de comercio y de industria en la prestación de

las telecomunicaciones, sin barreras a la incorporación de nuevos prestadores, ni obstáculos a la incorporación dinámica de servicios y tecnologías.

El presente reglamento se centra únicamente en este considerando, olvidando por completo los controles y penas que debería llevar la Institución para garantizar la igualdad de todos los sectores.

Que el imperio de la legalidad obliga a levantar toda barrera de acceso artificial administrativa o regulatoria que obstaculice la libre opción de los usuarios,

el acceso de las capas más desfavorecidas de la población a las modalidades de servicios que puedan satisfacer su derecho a la comunicación y a participar de la Sociedad del Conocimiento, impidiendo que se mantengan rémoras de un régimen de monopolio o de competencia restringida.

Que las libertades y el régimen de libre prestación de servicios establecidos por la Ley N° 642/95 exigen reconocer los derechos adquiridos de los usuarios a elegir servicios de telecomunicaciones en un marco de libre competencia; los derechos de los comunicados a que se desarrolle lo más posible el sector a efectos de que les alcancen sus beneficios, y el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales.

Que la experiencia mundial, especialmente en países menos desarrollados, indica que en los mercados donde imperan reglas competitivas se logra reducción de

costos y multiplicación de servicios de telecomunicaciones, posibilitando una mayor

inclusión social y el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país.

Que las normas hasta hoy vigentes para la prestación de los servicios mencionados no han producido los efectos deseados de modernización y abaratamiento de las comunicaciones, de introducción acelerada de las tecnologías más eficientes y de surgimiento de nuevos prestadores de comunicaciones, especialmente en el interior del país.

Habría que subrayar que en la Capital del país tampoco tuvo efectos deseados aunque en muchos casos no es responsabilidad directa del modelo actual, la mala calidad de los servicios hoy ofrecidos es un mal endémico a todos los niveles y esto es por la falta de control, y sobre todo la no penalización de prácticas deleznable de parte de las operadoras, gracias al mal funcionamiento de las Instituciones de la Republica.

Que es rol indelegable de la CONATEL fundar toda la regulación en el derecho a la comunicación y a la información de todos los ciudadanos -razón última

legitimante de todas y cada una de las disposiciones de la reglamentación propuesta-

, el derecho a la libre opción de los que ya son usuarios y el derecho a una competencia leal, transparente e igualitaria de los actuales y futuros prestadores de servicios.

Este ítem no se ve reflejado fielmente en el presente borrador, es mas existen artículos que atentan contra estas libertades.

Que si se juzga el actual sistema de prestación de servicios por sus resultados, se observará que la telefonía fija alcanza a menos de un tercio de la penetración obtenida por los demás países del MERCOSUR, un décimo del número de usuarios de Internet y veinte veces menos penetración de los servicios de banda ancha, a velocidades y calidades muy por debajo de los estándares de los países vecinos.

Este problema no es responsabilidad única y exclusiva del actual reglamento, también lo es la falta de planes en otras áreas, o la falta de ejecución apropiada de los planes existentes, como el de adquisición de terminales, de nada servirá bajar los precios de los servicios si la población no tiene terminales. Nuevamente la falta de acción de Instituciones como la CONATEL y otros.

Que en todos los países en que se ha implementado una política de apertura se observa que los prestadores dominantes, en un principio renuentes a los estímulos de

la competencia, en pocos años no sólo se adaptan al nuevo entorno y mejoran su gestión, sino que mantienen su predominio e incrementan notablemente el número de usuarios que atienden, transformándose en empresas aptas para competir, en un entorno tecnológico que evoluciona constantemente.

Que el régimen de licencias, en un sistema orientado a servir a los usuarios, debe ser lo suficientemente flexible como para facilitar la entrada de prestadores competitivos de servicios de telecomunicaciones.

También debe ser exigente en cuanto a controles de calidad de los servicios ofrecidos, de nada sirve tener 1000 prestadoras y un servicio pésimo.

Que el anterior régimen establecía limitaciones, exclusiones y divisiones de servicios, de tecnologías o de interconexiones que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, toda vez que, poco a poco, Internet – denominada red de redes– se transforma en el vehículo universal de prestación de

servicios.

El presente borrador también establece limitaciones para el usuario, Ej. El artículo referente a los protocolos. Si la CONATEL es conciente de que Internet es “el vehículo universal de prestación de servicios” es inadmisibile dicho artículo tal como esta redactado en el borrador.

Que el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado,

con mecanismos suficientemente flexibles para que el sector pueda incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario, haciendo del Paraguay un país líder en materia de prestación de servicios en beneficio de sus habitantes.

Primer considerando donde hay cierta noción de calidad, pero repito esto no esta reflejado en el presente borrador.

Que, vistas las actuales políticas aplicadas por los países de vanguardia, se estima necesario establecer un régimen que, sin restricciones ni impedimentos burocráticos, permita invertir y aumentar la oferta de servicios –y la consecuente posibilidad de elección de los consumidores–, a todo prestador actual o potencial de

servicios de telecomunicaciones agregado en condiciones de hacerlo.

En los “países de vanguardia” las Instituciones funcionan y por ende los controles y las penas a quienes incumplen es aplicada, repito de nada sirve tener 1000 prestadoras y 10000 servicios si no tienen una calidad minima aceptable. Tanto los controles como penas y nociones mínimas de calidad no están presente en este borrador.

Que, para ello, es necesario instalar un régimen de licencias que resista el paso del tiempo, en un sector en donde la convergencia tecnológica y la integración de servicios tornan impropias, en pocos meses, definiciones que imponen restricciones artificiales; que no ciña con normas rígidas las cambiantes tecnologías; que no pretenda imponer un diseño de prestación de servicios preestablecido por la Administración en un sector dinámico que no admite rigideces.

Que, en lo sustancial, es necesario permitir la libre provisión del Servicio de Acceso a Internet, de Voz sobre Internet o de Datos, con o sin infraestructura propia,

en todo el territorio nacional

Que un régimen complejo de solicitud de información previa al otorgamiento de la licencia produce un claro efecto negativo, ya que beneficia a las empresas más grandes o multinacionales, con sobrados recursos, que pueden responder a requerimientos que se tornan inabordables para pequeños emprendedores locales, que pueden brindar Servicios de Acceso a Internet en zonas y segmentos normalmente desatendidos por los prestadores o compañías más importantes.

Que es necesario fijar condiciones para el acceso a las licencias que resguarden el libre acceso y prestación de los actuales y futuros prestadores, estableciendo requisitos que garanticen el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) la eliminación de restricciones que impidan artificialmente el acceso de nuevos servicios o prestadores; b) la prestación del servicio bajo requisitos técnicos y de calidad; c) el comportamiento competitivo de los prestadores, los que deberán abstenerse de incurrir en conductas anticompetitivas; d) la protección de los usuarios

en cuanto a la calidad, alcance y costo de los servicios; e) la interconexión de redes, necesaria para asegurar la interoperabilidad de los servicios, y e) el mayor desarrollo

posible de las comunicaciones para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación de los actualmente excluidos de los servicios.

Cuales requerimientos de calidad? De que protección al usuario en cuanto a calidad, alcance y costo de los servicios? De esto no se habla en el presente borrador.

Que el eje central del régimen de competencia es la regulación del acceso a las redes existentes, por lo que si se dificulta o demora la interconexión, no hay desarrollo posible de las telecomunicaciones.

Desnuda la intención real del presente borrador, la única preocupación de la CONATEL es el aspecto comercial, el aspecto estructural del mercado de Internet y no el usuario, o la calidad del servicio. No puede haber un mercado libre si no se aseguran las reglas protegiendo tanto a las empresas de igual manera que a los usuarios.

Que la determinación de la obligatoriedad de la interconexión con la red pública de telecomunicaciones debe evitar abusos de posiciones dominantes o barreras de entrada que distorsionan el mercado, permitiendo así la efectiva incorporación de nuevos prestadores y la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad, a precios accesibles, en beneficio de los usuarios.

Estos abusos vienen sucediendo desde la conformación de la CAPADI, por lo que veo el planteamiento de la CONATEL con este reglamento es una especie de “ley de punto final” donde se busca nuevas reglas de juego y no la penalización de determinadas practicas. COPACO, axial como otras prestadoras pequeñas no tiene acceso al supuesto backbone nacional de la CAPADI como ejemplo. Esta practica deleznable quedara en la impunidad. De hecho se nota que esto ítem fue redactado por un bellhead, en un IXP normalmente no existe precios para la interconexión. (http://en.wikipedia.org/wiki/Internet_exchange_point)

Que resulta imprescindible establecer un marco que otorgue a los prestadores la posibilidad de concretar acuerdos de interconexión con cargos razonables y en condiciones transparentes y no discriminatorias que garanticen la libre elección del usuario.

En Internet la interconexión no es como en la interconexión de las compañías celulares, en esta red los puntos de interconexión hacen a la Arquitectura de la red. Nada tiene que ver el usuario y su libre elección en esto.

Que, independientemente de los intereses de los prestadores en competencia, es el bienestar del usuario el objetivo principal de la interconexión, en la medida que

ésta permite a los usuarios de una red conectarse con los usuarios de otra red o acceder a servicios prestados desde otra red.

Que, para asegurar una competencia efectiva en el mercado, la regulación debe prever la obligación de permitir la competencia por parte de los Prestadores que, por su situación dominante en el mercado, podrían obstaculizar el ingreso de nuevos Prestadores o de nuevos servicios.

Que, a los fines de preservar las condiciones no discriminatorias en materia de

interconexión, resulta procedente que los cargos de interconexión estén orientados a costos y que éstos puedan ser fácilmente verificados, exigiéndose a los prestadores que justifiquen los cargos de interconexión que cobran, presentando a la CONATEL la justificación del detalle de los costos causalmente relacionados con la interconexión.

Que la desagregación de los distintos elementos y funciones de red, así como la identificación de aquéllos que son esenciales, devienen de suma importancia para generar un mercado altamente competitivo.

POR TANTO:

El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del... de febrero de 2009, Acta N° .../2009, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

RESUELVE:

Art. 1: Aprobar las modificaciones los reglamentos de los servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos; regular el Servicio de Voz sobre Internet; y modificar el Reglamento de Interconexión, en los términos de los Anexos I y II de la presente Resolución y que forman parte integral de la misma.

Art. 2: Establecer que los titulares de licencias para la prestación de los servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, a partir de la puesta en vigencia de esta Resolución, adquieren la capacidad jurídica y quedan habilitados para brindar separada o conjuntamente todos los servicios mencionados, y el Servicio de Voz sobre Internet. El plazo de vigencia de la licencia se calculará a partir de la fecha de la última licencia obtenida.

Art. 3: Derogar las normas de igual o inferior rango que se opongan a las modificaciones realizadas por la presente Resolución.

Art. 4: Comunicar, publicar y dar al Registro Oficial.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, DE TRANSMISIÓN DE DATOS, Y DE VOZ SOBRE INTERNET

Art. 1: El objeto del presente Reglamento es regular los requisitos y condiciones para obtener la licencia y para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos, y del Servicio de Voz sobre Internet. Los anteriores reglamentos del Servicio de Acceso a Internet y del Servicio de Transmisión de Datos son reemplazados íntegramente por el presente Reglamento.

Art. 2: La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponden a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Sería interesante plantear un título o un artículo donde se desglose que entiende la CONATEL sobre varias cuestiones para contextualizar el presente borrador, esto debería formar parte del mismo reglamento, por ejemplo el Artículo 31 define que es VoIP, pero no se definen otros conceptos, como calidad de servicio etc.

PARTE I. REGIMEN DE LICENCIA DE LOS SERVICIOS.

TITULO I. Título habilitante.

Art. 3: Los Servicios de Acceso a Internet, de Transmisión de Datos y de Voz sobre Internet se prestan en régimen de licencia única. La obtención de la licencia es

título habilitante suficiente para iniciar la prestación de los servicios mencionados, sin que proceda la firma de un contrato regulatorio.

Art. 4: El plazo máximo de otorgamiento de la licencia es de 5 (cinco) años, renovable a solicitud del interesado, de conformidad a los requisitos establecidos por

la CONATEL para el efecto.

El plazo debería ser al menos mayor a dos periodos gubernamentales de tal forma a que estas licencias no sean botín político, solo axial se podrán tener políticas de Estado, y no como es hoy, se tienen políticas de gobierno muy a corto plazo.

Art. 5: La licencia no se concederá al solicitante que haya sido inhabilitado por la CONATEL, o que registre deudas o incumplimientos con la misma.

Esta debería ser la pena máxima y no solo para incumplimientos con la CONATEL, también por ejemplo con incumplimientos reiterativos en cuanto a la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, o por acumulación de quejas ante defensa del consumidor de los usuarios.

TITULO II. Condiciones Generales de la Licencia.

Art. 6: La licencia habilita a la prestación al público de los servicios a través de todo medio, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin

infraestructura propia y tendrá validez en todo el territorio nacional. El otorgamiento

de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos

para la prestación del servicio. Si un servicio requiere la utilización de frecuencias del

espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación de la CONATEL de garantizar su disponibilidad. La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico

deberá tramitarse ante la CONATEL según la normativa aplicable.

Aplaudimos la implementación de este modelo horizontal, pero faltan más artículos que protejan a los pequeños.

Art. 7: Los prestadores de servicios de difusión podrán solicitar el otorgamiento de una licencia en los términos del presente Reglamento.

En el Artículo 28 de la ley se especifica cuales son las prestadoras de los servicios de difusión, que pasa con las personas que quieran realizar radio por Internet o TV por Internet, por medio de los protocolos actuales? También tienen que pedir licencia?

Art. 8: La prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio. El prestador tiene libertad para elegir los puntos de interconexión, así como el encaminamiento más eficiente para cursar sus comunicaciones, a través de medios propios o de otros prestadores, nacionales o internacionales.

De acuerdo con la libertad para la elección de la arquitectura de la red de parte del proveedor, pero no se hará énfasis en que esta arquitectura debe prestar mínimos niveles de calidad y alta disponibilidad?

Con respecto a la libertad de elección de los puntos de interconexión la CONATEL debe apuntalar una red que haga de IXP, si deja al libre mercado se podrá hacer daño a una posible arquitectura que se debería observar a nivel nacional, por lo que veo el planteamiento que tienen con respecto a la interconexión es mas aplicable a las compañías telefónicas pero no a Internet.

Art. 9: El prestador deberá brindar el servicio al público respetando el derecho de los usuarios a una información adecuada y transparente, a la libre elección de servicios, a la igualdad de trato y a una atención eficiente, según la normativa de la CONATEL.

Según cual normativa? O se refiere a la ley de telecomunicaciones en el Titulo IX?

Art. 10: El prestador debe adoptar las previsiones necesarias a fin de proveer un servicio confiable, regular e ininterrumpido y cumplir las normas de calidad de servicios establecidas por la CONATEL. El mantenimiento rutinario de las instalaciones deberá efectuarse sin que se produzca interrupción en el servicio.

Lo mismo que el anterior a que "normas de calidad establecidas por la CONATEL"? Acá no habla de resarcimiento, si la prestadora por algún motivo interrumpe el servicio esta en la obligación de resarcir al usuario, y esto no esta explicito en este articulo. Y menos aun en los contratos tipo aprobados por la CONATEL que utilizan las prestadoras.

TÍTULO III. Uso del Espectro Radioeléctrico.

Art. 11: La CONATEL asignará la frecuencia solicitada para la prestación de los servicios cuando sea técnicamente factible y se adecue al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Art. 12: Las instalaciones radioeléctricas que formen parte de cualquier red propia serán operadas sin causar interferencia perjudicial a otros servicios que hagan

uso legal del espectro radioeléctrico. La CONATEL podrá ordenar que se realicen las modificaciones necesarias en la prestación de cualquier instalación de radio de la cual resulte una interferencia perjudicial y podrá ordenar que cesen inmediatamente

las emisiones de radiofrecuencias, según procedimientos establecidos en la ley.

Art. 13: La ubicación de las antenas necesarias para la transmisión y recepción de las señales cursadas a través de las redes propias de telecomunicaciones se hará de acuerdo con los requerimientos de seguridad y otros, establecidos en las leyes y normativas vigentes.

TITULO IV. Enlaces satelitales.

Art. 14: En caso de utilizar enlaces vía satélite de titularidad propia, el prestador instalará su estación terrena con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los prestadores satelitales

con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos. A través de ese enlace, el Prestador podrá brindar todos los servicios para los que se encuentre licenciado.

Cuales son las penas a las que me expongo utilizo los servicios de una prestadora satelital que no tiene acuerdos operativos con la CONATEL? De hecho en nuestro país muchas personas utilizan los servicios de DirecTV por ejemplo sin penalización alguna y apañadas por la inacción de la CONATEL. Esta restricción es anacrónica, o en todo caso debe flexibilizarse.

Art. 15: Las estaciones terrenas de los prestadores deberán cumplir con las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT - T, UIT - R).

Las recomendaciones mencionadas no son específicas, son muy generales, aparte también incluyen otros aspectos que nada tiene que ver con el tema satelital. Esto debería ser mas específico, o referirse a otra reglamentación.

Art. 16: El prestador deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus estaciones terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los prestadores satelitales. Deberá presentar declaración jurada de cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su prestación no cause perjuicio ni

interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, instalados con anterioridad.

Y que hay sobre los controles, sobre las penas por incumplimiento? Cuales son las verdaderas reglas de juego?

TÍTULO V. Información y contralor.

Art. 17: Todo prestador deberá:

a) Suministrar anualmente a la CONATEL datos relevantes acerca de la prestación de sus servicios, como ser su cobertura, número de clientes por área del prestador, minutos de tráfico o ancho de banda ofrecida por tipo de usuario, ingresos totales y toda otra información que la CONATEL solicite en forma general o particular, así como una descripción detallada del Plan Técnico y emplazamiento de sus instalaciones. Dicho informe deberá presentarse en el mes de enero de cada año, siguiente al ejercicio vencido.

b) Suministrar a la CONATEL el detalle de las tarifas aplicadas a los diferentes

servicios al público y actualizar dicha información, de conformidad al Reglamento General de Tarifas.

c) Informar a la CONATEL acerca de cualquier falla o interrupción en el servicio que afecte, al menos, al 5% (cinco por ciento) de clientes o 500 (quinientos) clientes, el número que fuera menor, y que supere los 60 (sesenta) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada dentro de los 3 (tres) días, contados a partir del acaecimiento de dichas circunstancias. La falta de información en tiempo será considerada falta grave.

El punto a) debería ser trimestral y la CONATEL debería publicar esos datos de tal forma a que la sociedad civil organizada pueda monitorear el avance de la penetración de Internet de forma mas 'científica' y eficiente.

El punto b) y c) también debería ser publicado por la CONATEL en un portal de informaciones.

La publicación de este tipo de información de parte de la CONATEL hará a la transparencia de su gestión.

Art. 18: La CONATEL podrá realizar inspecciones financieras y técnicas a los prestadores, así como supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, podrá exigir toda la información técnica o administrativa relacionada con la prestación de los servicios.

Estas tareas deberían ser rutinarias para la Institución, debiendo formar parte de algún mecanismo de control sobre la calidad de los servicios ofrecidos por las prestadoras, no solo en cuanto a las obligaciones ante el Estado. La redacción debería cambiarse apuntando a la prestadora.

TITULO VI. Derechos, tasas y aranceles.

Art. 19: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, equivalente a 100 (cien) jornales mínimos, que deberá hacerse efectivo en el plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de su obtención. La de pago en tiempo oportuno producirá la caducidad de la licencia de pleno derecho.

El prestador pagará a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1 % (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales.

El prestador deberá abonar un Arancel anual definido por la CONATEL en concepto de uso del espectro radioeléctrico, si se lo asignare.

También debería ser publico en un portal de informaciones cuanto aportan cada una de las prestadoras a la CONATEL de tal forma a monitorear las actividades de la CONATEL referente al manejo que le dan a este dinero. Esto hace a la transparencia de la gestión.

TITULO VII: Requisitos para Personas Físicas y Jurídicas.

Art. 20: Las personas físicas solicitarán la licencia presentando los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, identificando a la parte interesada y/o al representante debidamente autorizado.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil paraguaya o permiso de residencia permanente.
3. Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.
4. Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al mes anterior al de la solicitud, si

correspondiere.

5. Declaración jurada de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, ni interdicción judicial, ni de haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado en los últimos 3 (tres) años, fechada no más de 30 (treinta) días calendario antes de la presentación de la solicitud.

6. Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir el conjunto de obligaciones establecido en el presente Reglamento y en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, que adquirirá frente a los usuarios, los prestadores y la CONATEL.

7. Esquema del proyecto técnico a desarrollar para la prestación inicial de los servicios y de los recursos económicos aplicados.

8. Cuadro inicial de tarifas a aplicar a los usuarios.

Art. 21: Las personas jurídicas solicitarán la licencia presentando los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, firmada por el representante de la persona jurídica, debidamente acreditado.

2. Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.

3. Copia autenticada de los Estatutos Sociales.

4. Certificado de cumplimiento tributario o copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al mes anterior al de la solicitud.

5. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores, expedido no más de 30 (treinta) días calendario antes de la fecha de presentación de la solicitud.

6. Certificado de no hallarse en interdicción judicial, con no más de 30 (treinta) días calendario antes de la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado en los últimos 3 (tres) años.

8. Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir el conjunto de obligaciones establecido en el presente Reglamento y en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, que adquirirá frente a los usuarios, los prestadores y la CONATEL.

9. Esquema del proyecto técnico a desarrollar para la prestación inicial de los servicios y de los recursos económicos aplicados.

10. Cuadro inicial de tarifas a aplicar a los usuarios.

Art. 22: Los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

1. Todos los documentos deberán ser originales o fotocopias de los documentos originales, autenticadas por Escribano Público.

2. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma oficial del país.

3. La documentación necesaria para obtener la licencia deberá presentarse foliada, firmada en todas sus páginas por el recurrente y concentrada en una única presentación.

PARTE II: REGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

TÍTULO I: Modalidades de prestación de los servicios de Acceso a Internet, Transmisión de Datos, Voz sobre Internet.

Art. 23: El prestador podrá brindar al público los servicios de manera fija o

móvil, alámbrica o inalámbrica, con alcance nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, teniendo plena libertad de contratación de todo prestador, satelital, por fibra óptica, por radioenlace o por cualquier otro medio disponible o a crearse que permita, directa o indirectamente, el acceso a la red Internet internacional.

Aplaudimos el planteamiento de esta modalidad, pero no habla sobre la obligatoriedad de todas las prestadoras en someterse a este artículo. Esto debe aplicarse a todas por igual y no solo a la COPACO.

Art. 24: El prestador podrá acceder, además, a la red Internet Internacional a través de enlaces arrendados a otros prestadores.

Enlaces de que tipo? A nivel de Capa 2? O a Nivel de Capa 3?, si esto se queda axial, las grandes prestadoras podrán abusar de una posición dominante si solo se puede acceder a la red Internacional solo a Nivel de Capa 3.

Art. 25: El prestador tiene plena libertad de elección de medios y sistemas tecnológicos para brindar servicio a sus usuarios, toda vez que se respete la seguridad de las personas y sus bienes, y no se interfiera con otros sistemas de comunicaciones. Dicha conexión puede realizarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

1. Conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos.
2. Conexión punto a punto por línea física.
3. Conexión inalámbrica, en el respeto de las normas vigentes.
4. Conexión satelital.
5. Conexión unidireccional o bidireccional de los equipos del prestador a los equipos de sus usuarios, arrendando las redes de los servicios de Cabledistribución.

Acá solo se especifica las modalidades de ultima milla, en cuanto a las tecnologías que se pueden utilizar, pero y que pasa con la interconexión a otras redes para ofrecer nuevos servicios? Por ejemplo un portal para enviar directamente mensajes a los celulares, estos servicios también deben abrirse, ya que las prestadoras de celulares tienen cerrado el camino para el envío de SMS solo vía su página Web no permitiendo la automatización.

Si tengo servicios en Internet por ejemplo un portal por que no puedo integrar estas otras plataformas si tengo la capacidad técnica de hacerlo?

Art. 26. El prestador podrá arrendar redes ajenas, ya sean de Cabledistribución o cualquier otra red apta, sin que sea necesario que los propietarios de dichas redes tengan título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones. Estos propietarios de redes necesitarán licencia, tal como se establece en este Reglamento, solamente si quisieran brindar, por sí mismos, servicios comerciales a usuarios.

Art. 27: Todo prestador deberá presentar a la CONATEL, para su aprobación, el modelo de contrato de prestación del servicio a ser utilizado con sus usuarios. Pasados 30 (treinta) días calendario desde su presentación, sin respuesta, el modelo se considerará aprobado. En todo momento posterior, la CONATEL podrá exigir su

modificación si verificara que el contrato infringe las normas vigentes, no informa adecuadamente al usuario, contiene cláusulas o condiciones que afectan la libertad de opción del usuario o la leal competencia con otros prestadores.

Todos los contratos que aplican las prestadoras en la actualidad son contratos leoninos que atentan la libertad de elección del usuario. Todos deben ser

modificados, de hecho todos atentan contra garantías constitucionales. Por Ej. Una persona no puede elegir un servicio determinado sin ceder derechos constitucionales, y si no los cede no le dan el servicio. (Cláusula Imforconf). Esto sucede con la connivencia e inacción de la CONATEL.

La CONATEL debería poder solicitar la modificación de estos contratos en cualquier momento.

Art. 28: El prestador deberá registrar y conservar información estadística mensual, a disposición de la CONATEL, acerca de la velocidad promedio y el volumen de tráfico desde y hacia los usuarios, así como los datos de facturación agregados.

Estos datos deben ser públicos. Expuestos en un portal de información de la CONATEL.

Art. 29: El prestador no podrá variar arbitrariamente las condiciones pactadas con sus usuarios, entre ellas, la capacidad contratada en los diferentes horarios del día, o el tipo de comunicación, contenido o aplicación que estuviere siendo empleada por el usuario.

Como piensa controlar esto la CONATEL, en el borrador no hay nada referente a esto, y es nuevamente el usuario quien debe articular tiempo y dinero para defender sus derechos. Es bien sabido que la mayoría de las proveedoras no solo filtran contenido, protocolos, puertos de forma impune, sin que estas sean penadas por la CONATEL. Cuales serán las penas? que tipo de falta genera su incumplimiento?

TÍTULO II: Servicios complementarios.

Art. 30: El prestador podrá ofrecer a los usuarios, sobre el servicio soporte de Acceso a Internet, brindado por él mismo o por otro prestador de Acceso a Internet, todos los servicios complementarios tecnológicamente posibles, respetando las normas que la CONATEL establezca. Estos servicios incluyen, entre otros:

1. World Wide Web
2. Correo Electrónico
3. Transferencia de Archivos
4. Terminal Remota
5. Grupo de Noticias
6. Chat
7. Audio y Videoconferencia
8. Servicio de Voz sobre Internet
9. Teleacción, telemando, telealarma y todo otro servicio que permita el acceso a Internet ofrecido al usuario.

A través del Servicio de Acceso a Internet, el prestador puede ofrecer al usuario el acceso a todo otro usuario de servicios de telecomunicaciones, básicos o de valor agregado, o a todo otro servicio o contenido tecnológicamente disponible.

Esto atenta directamente contra las libertades de los usuarios, con este artículo directamente se 'criminaliza' protocolos que hoy son utilizados que no están en este listado, también criminaliza cualquier nuevo protocolo que pueda crearse en el futuro.

Va en contra de uno de los considerandos iniciales donde se presenta este borrador. Si un usuario tiene la capacidad técnica es programador por que no puede crear nuevos servicios y/o protocolos para utilizarlo en Internet? (así nacieron la

mayoría de los protocolos que hoy se utiliza), con esto el Estado proscribire la creatividad y la utilización plena de los servicios hoy disponibles en la red. Además en ningún lugar se aclara que se entiende por cada uno de estos protocolos.

Este artículo debe cambiarse por completo, permitiendo la utilización de cualquier tipo de protocolo tanto los estándares que respetan los RFCs de la IETF como cualquier protocolo que pueda crearse en el futuro por la IETF o cualquier usuario. **El Estado no puede regular sobre tecnología.**

Art. 31: El Servicio de Voz sobre Internet se define como un servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz a usuarios, utilizando el protocolo IP u otro semejante, para permitir su transporte dentro de la red de Internet y hacia o desde la red del servicio básico y la redes de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales. En consecuencia, no reúne, a la vez y conjuntamente, las características de ser conmutado, punto a punto y fijo, notas definitorias y exclusivas del servicio telefónico básico.

Este artículo debería estar al inicio del borrador además deben agregarse que entiende la CONATEL por otros conceptos como calidad de servicio, banda ancha, etc.

Art. 32: Los prestadores pueden brindar el Servicio de Voz sobre Internet de manera conjunta con la prestación del Servicio de Acceso a Internet, o bien como servicio individual. En ambos casos, los prestadores del Servicio de Voz sobre Internet tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) el derecho de interconectarse con los prestadores del servicio básico y de los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales;
- 2) el derecho de obtener de la CONATEL numeración telefónica para ser asignada a sus usuarios del Servicio de Voz sobre Internet;
- 3) la obligación de evitar, en la publicidad y en los contratos con los usuarios, la asimilación del Servicio de Voz sobre Internet con el Servicio de Telefonía Básica y los servicios de telefonía móvil celular y comunicaciones personales;
- 4) la obligación de aclarar en los contratos con los usuarios que la calidad del Servicio de Voz sobre Internet depende de la calidad de prestación del Servicio de Acceso a Internet, pudiendo interrumpirse la comunicación en caso de corte eléctrico;
- 5) la obligación de aclarar en los contratos con los usuarios que el número otorgado puede no dar acceso a los números de emergencia locales.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas será considerado falta grave.

Interrumpirse la comunicación en caso de corte eléctrico? Los técnicos de la CONATEL conocen lo que se llama UPS o siquiera generador eléctrico? Con este tipo de artículos la CONATEL apaña nuevamente la mala calidad del servicio ofrecida al usuario.

TITULO III: Contribución a la Educación y la Salud Públicas.

Art. 33: Una vez alcanzado un número mínimo de 100 (cien) usuarios, el prestador debe poner a disposición de la CONATEL, sin costo alguno, un 1% (uno por ciento) del total de cuentas de usuario, o su equivalente en ancho de banda, a

efectos de ser utilizadas, dentro de su área efectiva de servicio, en ámbitos educativos y de salud pública, para el acceso a Internet. Los beneficiarios de estas cuentas serán comunicados al prestador por la CONATEL, la que controlará el cumplimiento de esta disposición.

Cuales serán los mecanismos de control para que estos recursos sean utilizados efectivamente en educación y salud? Hoy se conocen casos de modelos famosas favorecidas con líneas telefónicas, directoras de centros de educación que llevan la conexión de Internet a su casa en vez de al colegio o escuela asignada.

ANEXO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN

Este reglamento de interconexión se refiere mas a VoIP y no a la implementación, normalización o formalización de un IXP, este es un tema que también debería tratarse.

Es muy bellhead, faltan mas netheads por CONATEL.

Art. 1: Los prestadores del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos y del Servicio de Voz sobre Internet están sometidos al Reglamento de Interconexión vigente. La interconexión de las redes o equipos del prestador solicitante de una interconexión con los equipos o redes de otro prestador requiere de un acuerdo de interconexión, en los términos de la regulación vigente. Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores interconectados.

Art. 2: Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes, bajo parámetros tecnológicos que permitan el acceso y la individualización de funciones. Los prestadores deben prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes, a los fines de permitir la interconexión con las demás.

Art. 3: La interconexión provista por el prestador solicitado no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador solicitante. A estos fines, el prestador solicitante podrá requerir interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier Punto de Interconexión que se solicite, siempre que sea técnicamente razonable. En caso de desacuerdo, intervendrá la CONATEL.

Art. 4: Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores. Todo prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la

CONATEL, evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red, aumentando sus costos o demorando la concreción de la interconexión. En caso de que las facilidades instaladas para el prestador solicitante permitan el tráfico proveniente del prestador solicitado, cada prestador pagará la parte proporcional de los cargos según el tráfico cursado.

Art. 5: Se entienden por facilidades esenciales las funciones y elementos de una red de telecomunicaciones que: a) son suministradas de manera exclusiva o predominante por un solo prestador o por un número limitado de prestadores y b) cuya substitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. La CONATEL podrá definir los cargos referenciales de interconexión y las condiciones de las facilidades esenciales, así como de la ubicación y de todo otro elemento de red o función necesario para la interconexión.

Art. 6: Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de los demás prestadores, el espacio físico y los servicios

auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones, en la medida que sea

14

técnicamente factible y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros prestadores..

Art. 7: Las condiciones de la interconexión provista por el prestador solicitado deben ser por lo menos de igual calidad a las que él se provee a sí mismo, a sus compañías vinculadas o controladas y/o a terceros. El acuerdo de interconexión deberá incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión,

como así también la calidad de los servicios.

Art. 8. El cargo de interconexión que debe pagar el prestador solicitante, por el uso de los elementos y funciones de red del prestador solicitado, deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre prestadores, basado en costos (costos incrementales de largo plazo) y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la

provisión de servicios similares. El cargo incluirá únicamente los costos atribuibles de los elementos, funciones, y activos estrictamente necesarios para la provisión de la

interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de

la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

Art. 9: Para el cálculo de los costos de interconexión, no se consideran como costos atribuibles o causados por ella, los de gerenciamiento general, de planificación

estratégica, de comercialización, de publicidad, atención al cliente, cobranza u otros.

Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando la prestación más eficiente de largo plazo para proveer la funcionalidad de la red requerida.

Art. 10: A efectos de que los cargos de interconexión, orientados a costos, puedan ser fácilmente verificados, los prestadores solicitados deberán presentar a la

CONATEL la justificación del detalle de los costos causalmente relacionados con la interconexión en forma previa o contemporánea a la suscripción de los acuerdos de interconexión. La mora superior a 30 (treinta) días calendario en el cumplimiento de

esta obligación será considerada falta grave.

Art. 11: En caso de interrupciones involuntarias en la interconexión superiores a 2 (dos) horas, los prestadores responsables de la misma deberán informar a la CONATEL en un plazo menor a 5 (cinco) días calendario y hacer su máximo esfuerzo para reestablecerla a la brevedad posible. Los prestadores deberán llevar un

Registro de Fallas de Interconexión que contendrá al menos: tipo de falla, hora en

que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a

la otra red. Este registro deberá conservarse por 3 (tres) años. La CONATEL considerará falta grave la no inscripción de una falla en el Registro.

Art. 12: La negación de la interconexión, de la ampliación de una interconexión existente o la dilación injustificada de ambas, serán consideradas faltas

graves. La CONATEL podrá intimar al inmediato restablecimiento de la interconexión e imponer las sanciones que correspondan.
